

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que revisado el sistema SIRNA se encontró que la tarjeta profesional Nro. 263.782 que corresponde al abogado Carlos Andrés Díaz Alzate está vigente.

Ana María Orjuela Castaño
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05001310301920240004500

Proceso Ejecutivo Singular

Decisión Niega y Libra Mandamiento de Pago

1. Objeto

Revisada la demanda presentada encuentra el Despacho que el actor subsanó los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del término de ley, y si bien manifestó que aportaba nuevo poder, lo cierto es que no se observa. Pese a ello, revisado nuevamente el documento obrante en los folios 29 y 30 del archivo 003, se colige que se cumple con los presupuestos de la norma procesal, en la medida que se indica que el apoderado está facultado para iniciar un proceso ejecutivo en nombre del ejecutante y en contra de los demandados.

En ese orden, se pasará a analizar si los documentos presentados con la demanda cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y las normas mercantiles.

2. Consideraciones

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

2.2. El pagaré. El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. ***La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero***, 2. *El nombre de la persona a quien deba*, 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. *La forma de vencimiento.*

2.3. Del caso concreto. En el asunto *sub examine* el señor Sebastián Garces Marín a través de apoderado judicial, solicita al Juzgado librar orden de apremio en contra de los señores Sergio Iván Serna Garcés Identificado, Débora Lina Garcés Gómez, Diana Carolina Alzate Quintero y Valentina Serna Correa (Cfr. Arch. 003 Fls. 1-3).

Desde ya advierte este Juzgado que de la revisión del **pagaré Nro. 7** objeto de recaudo se evidencia que de dicho título ejecutivo no se puede predicar su carácter ejecutivo como lo indica la parte actora, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago petitionado, respecto a la obligación contenida en ese pagaré, como pasa a exponerse.

Revisado el documento base de cobro en la presente demanda se tiene que en la primera parte del pagaré se indica lo siguiente: “**VALOR: SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DE ESOS M/L (\$62.750.293.00)**” y luego en la cláusula primera se indica que: “*Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de (...) la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), moneda legal colombiana, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento*”.

Lo anterior, denota una incongruencia en lo que respecta al derecho incorporado en el documento cambiario, en la medida que en la primera parte del pagaré se indica que la suma de la obligación es por “VALOR: SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DE ESOS M/L (\$62.750.293.00)”; no obstante, en la cláusula primera se dispone que “*Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de (...) la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), moneda legal colombiana, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento*”, es decir, el documento genera confusión en cuanto a la suma que comprende la obligación incorporada en el pagaré, por lo que no se cumple lo establecido en el artículo 422 del CGP.

De esta manera, se reitera entonces, la falta de claridad del pagaré Nro.7, lo que genera contradicción y afecta la ejecución perseguida. En ese orden, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago petitionada con respecto al pagaré Nro. 7.

Ahora bien, en lo que respecta a las obligaciones comprendidas en los pagarés Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se observa que estas se encuentran estas cumplen con las disposiciones establecidas en la Ley comercial y en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago por el pagaré Nro. 7, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de **Sebastián Garcés Marín** en contra de **Sergio Iván Serna Garcés Identificado, Débora Lina Garcés Gómez, Diana Carolina Alzate Quintero y Valentina Serna Correa** por las siguientes sumas dinerarias.

- **\$100.000.000** como capital contenido el pagaré Nro. 001 (Cfr. Arch. 003 Fls. 1 al 4), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley desde el 31 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima legal.
- **\$100.000.000** como capital contenido el pagaré Nro. 002 (Cfr. Arch. 003 Fls. 5 al 8), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley desde el 31 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima legal.
- **\$100.000.000** como capital contenido el pagaré Nro. 003 (Cfr. Arch. 003 Fls. 9 al 12), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley desde el 31 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima legal.
- **\$100.000.000** como capital contenido el pagaré Nro. 004 (Cfr. Arch. 003 Fls. 13 al 16), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley desde el 31 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima legal.
- **\$100.000.000** como capital contenido el pagaré Nro. 005 (Cfr. Arch. 003 Fls. 17 al 20), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley desde el 31 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima legal.
- **\$100.000.000** como capital contenido el pagaré Nro. 006 (Cfr. Arch. 003 Fls. 21 al 24), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la ley desde el 31 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima legal.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P. o 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Cuarto: Se ordena oficiar a la DIAN, conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

Quinto: Actúa como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Díaz Alzate con tarjeta profesional Nro. 263.782 del CSJ.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ee780889d6b0b4449c64a2c0f2c468764cfda63f786608f570fb3034c00bb**

Documento generado en 23/02/2024 10:39:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>